

Xalapa, Ver., 10 de agosto de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 36 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, quiero someter a su consideración que retiremos de esta sesión pública el análisis de los juicios electorales 102 y 105.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Jaileen Hernández Ramírez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 579 y su acumulado 595, ambos de este año, en los cuales, diversos ciudadanos de Santiago Xanica, Oaxaca, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, mediante la cual revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que calificó como parcialmente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento referido.

Cabe señalar, que el Tribunal responsable dejó sin efecto también todos los actos y acuerdos realizados por el Concejo Ciudadano, relacionados con la elección extraordinaria mencionada, además de dejar firme la designación de Ricardo Luría y Carlos Sánchez Ortiz, como presidente y síndico municipal, respectivamente, de Santiago Xanica, quienes fueron electos para el período 2017-2019.

Ahora bien, en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse infundadas las alegaciones vertidas como agravios. Lo anterior, al considerarse que un grupo de ciudadanos de Santiago Xanica, auto nombrándose Concejo Ciudadano, vulneraron la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, en cuanto a su objeto, sujetos facultados, temporalidad y finalidad específica, sobre la realización de una asamblea general comunitaria, ordenada sólo para elegir regidores del año 2018, además de que, dicho Concejo Ciudadano realizó una asamblea, para la que no estaba facultado, en la que se acordó indebidamente la terminación anticipada de mandato del presidente municipal y síndico, lo cual requería de una solución consensuada en asamblea general comunitaria, realizada para

tal fin específico, debidamente informada y convocada con la oportunidad pertinente, de modo que la ciudadanía que asistiera a la asamblea estuviera enterada totalmente de la real problemática a tratar y no incurrir en confusiones en los temas de la convocatoria.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 100 del presente año, promovido por Justo Ernesto Canché Hoil, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que modificó el oficio emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que ordenó al referido instituto que le asignara a la actora (sic) el nivel "B" de la plaza Técnico de Organización Electoral por obtener el segundo lugar en el Concurso Público 2017, del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia de la autoridad responsable, así como el diverso oficio de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto local para el efecto de que le sea restituida la categoría de Técnico de Organización Electoral "A" a Justo Ernesto Canché Hoil. Ello, debido a que, al analizar la convocatoria y la diversa documentación relacionada con el Concurso Público de 2017, para dicho cargo, no se advierte que se hubiera realizado alguna distinción en las plazas concursadas o diferenciación en los puestos concursados; por lo que no es posible concluir que las categorías de dichas plazas se otorgarían conforme a las calificaciones obtenidas.

Robustece la conclusión de la propuesta, el hecho de que el actor desde el inicio de sus labores detentó la categoría de Técnico de Organización Electoral "A", percibiendo la remuneración acorde a dicha plaza; de ahí que se concluya que no existió una diferencia de las plazas concursadas.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 579 y su acumulado 595, así como el juicio electoral 100, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 579 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada con los efectos colaterales sugeridos en esta sentencia.

En relación al juicio electoral 100, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos del presente fallo.

Segundo.- Se revoca el oficio 1057 de este año, de la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual se comunicó el cambio de adscripción del actor a Técnico de Organización Electoral nivel "C".

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que reivindique la situación laboral de Justo Ernesto Canché Hoil, en el cargo en el cargo que detentaba hasta antes del cambio de adscripción y con las remuneraciones concernientes a dicho cargo.

Secretario, Jorge Feria Hernández, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Feria Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 635 del año en curso, promovido por Antonio Valencia Ocaña, a fin de controvertir la resolución emitida el 27 de julio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto del incidente del nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor, el cual se declaró infundado por la responsable.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos hechos valer por el actor, ya que no se encuentran encaminados a controvertir las razones expuestas por el Tribunal local para negar el citado incidente del nuevo escrutinio y cómputo.

Al respecto, el actor manifiesta que la autoridad responsable dejó de analizar alguna de sus pruebas ofrecidas, como son videograbaciones,

en las cuales se mostraba a personal, supuestamente del Partido Verde Ecologista de México, haciendo propaganda electoral, y una carpeta de investigación en la que, supuestamente, existía una compra de votos.

Sin embargo, en el proyecto se advierte que estos son hechos y pruebas que no guardan relación alguna con los supuestos de procedencia de solicitud de recuento total de la que se duele.

Igualmente, se propone declarar infundado lo señalado por el actor, lo relativo a la supuesta falta de fundamentación por parte de la responsable, ya que a la sentencia local sólo se refirió al artículo 392 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Oaxaca. Lo anterior, porque el actor omite indicar qué otros numerales debió citar o cuáles dejaron de observar. En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 178 y 179 de 2018, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 25 de julio del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 5 de este año que, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Daniel Antonio Baizabal González, otrora candidato a presidente municipal en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

En primer término, se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio de la existencia de la infracción al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, en virtud de que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la existencia de la misma, en el juicio de revisión constitucional electoral 165 del año en curso.

Con relación a la falta de motivación de la culpa in vigilando, se propone declararlo infundado, toda vez que la autoridad responsable sí cumplió con la garantía de fundamentación y motivación, ya que expresó los motivos particulares que lo sustentaron.

Por último, por cuanto hace a los agravios relativos a la indebida proporcionalidad y motivación de la sanción, se propone declararlos infundados, en razón de que la autoridad responsable sí tomo en consideración la capacidad económica de los denunciados, allegándose de los elementos necesarios para determinar las sanciones impuestas y la responsabilidad por culpa in vigilando.

Por estas y demás razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 182 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad tres, también del año en curso, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección en el municipio de Mocochoá de dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los planteamientos expuestos por el partido incoante, los cuales se encuentran encaminados a señalar que la resolución controvertida carece de exhaustividad, al no existir una correcta valoración probatoria.

Lo anterior, porque como lo estimó la responsable, de los medios de convicción aportados por el inconforme, no es posible tener por acreditadas la coacción a que presuntamente se encontraron sujetos los electores, así como las conductas consistentes en acarreo de votantes y turismo electoral.

En efecto, el enjuiciante se limitó a aportar una documental consistente en acuse de una denuncia presentada ante el Instituto Electoral Local, de la que únicamente se puede tener por acreditada su interposición, así como dos técnicas consistentes en grabaciones en video, de las que no se puede tener por acreditado lo hecho valer por el promovente, debido a que no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales, además, no se encuentran concatenados con otro medio de convicción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, yo solamente quiero señalar, en relación con el juicio de revisión constitucional 178, y su acumulado 179, me gustaría solamente precisar que este medio de impugnación surge, o la sentencia que en este momento se está revisando, surge como consecuencia del cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada por esta Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional 165 de 2018.

En aquel entonces se consideró, en un proyecto aprobado por esta Sala Regional, se consideró que eran fundados los agravios de los partidos actores, al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz declaró inexistentes los hechos denunciados y como consecuencia de ello, en el proyecto dictado por esta Sala Regional, se ordenó al Tribunal, se revoca su resolución, y se vincula para que emitiera la resolución que en derecho correspondiera, tomando en consideración la existencia de los hechos denunciados.

En aquel entonces, en aquel juicio, un servidor no compartía el criterio de la mayoría y, sin embargo, por eso es que, aunque en este asunto, siguiendo esa misma tendencia, yo tendría o tuviera que votar en contra del proyecto, llego a la conclusión de que éste es un nuevo acto que surge como consecuencia del cumplimiento de la sentencia a la cual ya hice referencia dictada por esta Sala Regional.

Y al tratarse de un nuevo acto, una nueva litis, completamente diferente a la que en su oportunidad se analizó, es que yo quiero razonar mi voto en el sentido de que apoyaré la propuesta que se formula, sin que me vincule, o sin que me vinculen mi posición que tuve en el juicio de revisión constitucional 165.

Es cuanto, y es lo que quería comentarles.

De no haber alguna otra intervención, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 635, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 178 y su acumulado 179, y del diverso 182, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 635, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 27 de julio de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral 34/2018.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 178 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el 25 de julio del presente año, en el procedimiento especial sancionador número 5 del año en curso.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 182, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 3 de este año, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, en el municipio de Mocochoá y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Secretaria, Lorena Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Lorena Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales 640 de este año, promovido por Jorge Efrén López Morales, quien se ostenta como candidato a presidente municipal de La Independencia, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, impugnando la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del señalado ayuntamiento.

En el proyecto, se propone declarar como infundados los agravios expuestos por el actor, pues como lo consideró la autoridad responsable, no quedaron probadas las irregularidades que atentaran en contra de la libre emisión del sufragio, ya que los argumentos planteados carecen de circunstancia de tiempo, modo y lugar, en las que se puede advertir de qué manera se afectó el desarrollo de la elección.

Aunado a que, de la valoración de las pruebas aportadas por el actor, consistentes en las copias de las carpetas de investigación, estas se

integraron sobre la base de las declaraciones realizadas por quienes denunciaron la probable comisión de delitos electorales y amenazas atribuidas al candidato ganador, empero con ellas no se acredita la responsabilidad del citado candidato.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el asunto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 640 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 640, se resuelve:

Único.- Se confirma resolución de 27 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 20 de este año, que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de La Independencia, otorgada a la planilla encabezada por Olegario López Vázquez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

Primeramente, me refiero al juicio ciudadano 637, promovido por María Carrera Carrera contra el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 29 de este año, que desechó la prueba pericial ofrecida por aquélla.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 91, promovido por Raúl Adrián Cruz González y otros, a fin de impugnar el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictado en el juicio ciudadano local 169, en el que les apercibió con la imposición de una multa.

En ambos proyectos se propone el desechamiento de plano de las respectivas demandas porque los actos controvertidos carecen de definitividad, como se explica en los proyectos.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 639, promovido por Luis Hermelindo Loeza Pacheco contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de emitir resolución en el juicio ciudadano local 9 de la presente anualidad; así como el juicio electoral 104, promovido por Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de sustanciar y resolver el escrito de 4 de junio reencauzado a dicho Tribunal por esta Sala Regional.

En ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia.

Respecto de los proyectos de los juicios electorales 94 y 103, promovidos Henry Córdova Gómez y José Cutberto Cano Manzano, respectivamente; en el proyecto se propone el sobreseimiento del juicio en el primero; y en el segundo, el desechamiento de la demanda, toda vez que fungieron como autoridades responsables en la instancia local.

Y, por otra parte, en el juicio electoral 106, promovido por Raúl Adrián Cruz González, se propone el desechamiento de plano de la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 181, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 4 de este año, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Izamal; y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda debido a que no se satisface el requisito de la determinancia, ya que en el supuesto de que se colmara la pretensión última del actor no existiría un cambio de ganador en la elección.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente. Si no tienen inconveniente, me quisiera referir al último de los proyectos, concretamente al del juicio de revisión constitucional electoral 181.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado presidente. Buenas tardes, magistrado Sánchez Macías. Buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera referirme a este proyecto de resolución, porque siempre con el respeto y admiración que tengo hacia cada uno de ustedes, compañeros magistrados, no coincido con la propuesta de desechar la demanda de este juicio de revisión constitucional electoral, bajo la consideración de que no se satisface el requisito de determinancia. Dado que aún en el supuesto de que se realizara la recomposición de la votación, eliminando los sufragios de las 16 casillas que fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, correspondientes al 45.71 por ciento de las instaladas, no existiría cambio de ganador y, por lo tanto, debe privilegiarse la intención del voto en las casillas no impugnadas, cuyos sufragios representan el 51.96 por ciento.

El criterio que contiene el proyecto, para que se actualice la nulidad de la elección, aunado al porcentaje requerido por el artículo noveno, fracción I de la Ley de Medios del Estado de Yucatán, consistente en la nulidad de, por lo menos, el 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio, también debe cumplirse un elemento adicional indicado en

el diverso artículo 11 de la propia normativa, consistente en que las violaciones resulten determinantes lo cual, a su vez, se hace depender de un análisis cuantitativo a partir de si se actualiza el cambio de ganador en el supuesto de que se anulara la totalidad de las casillas impugnadas.

Ahora bien, en mi concepto, las disposiciones legales referidas contemplan dos supuestos de nulidad de elección diversos; ya que el primero corresponde a una causa de nulidad específica, en tanto el segundo establece la causa de nulidad genérica.

De esta forma, si en el presente asunto la parte promovente solicita que se revoque la sentencia impugnada, se anule la votación recibida en las casillas denunciadas y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección, al considerar que se acreditan irregularidades en más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio, tal caso correspondería a la hipótesis legal del artículo nueve referido.

En efecto, en el caso se estima que, al impugnar la validez de la votación recibida en casillas, que representan el 45.71 por ciento del total de las instaladas en el municipio, se debe estudiar el fondo del asunto planteado, y no hacer depender la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral de un requisito de determinancia adicional que, en mi concepto, respetuosamente no está requerido explícitamente en la ley.

Por estas razones, compañeros magistrados, considero que en el presente asunto se debe tener por satisfecho el requisito de determinancia y, en caso de que no se actualice alguna otra diversa causa de improcedencia, se debe entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Por esta razón, compañeros magistrados, adelanto que votaré en contra de este proyecto, y en caso de que fuera aprobado, adelantaría que formularía un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario. Gracias, señor magistrado.

Simplemente, yo que soy ponente del asunto, solamente quiero apuntar que estamos en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral y, en términos del artículo 99 de la Constitución, este medio de impugnación es de estricto derecho y de estricta aplicación.

¿Qué significa esto? El artículo 99 en su fracción IV señala que el Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y, como en el caso, calificar los comicios o, como en el caso, resolver controversias que surjan durante los mismos.

Y establece esta fracción, el tema de la estricta aplicación. Conoceremos como Tribunal Electoral estas impugnaciones siempre y cuando puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

Desde luego, el legislador constitucional prevé que, de manera excepcional, podemos entrar a conocer de las resoluciones que surjan, con motivo de la calificación, como en el caso de un municipio del estado de Yucatán, siempre y cuando precisamente pueda resultar determinante para el resultado del proceso, perdón, respectivo, o el resultado final de las elecciones.

Esta naturaleza, como insisto, le da al juicio de revisión constitucional un carácter de selectivo y de estricta aplicación. En concordancia con este dispositivo constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también prevé, reitera este requisito de procedibilidad, pero adicionalmente también señala que, tratándose del juicio de revisión constitucional, no procederá la suplencia en la deficiencia de la queja.

Esto viene a reforzar el carácter de excepcional y selectivo, del juicio de revisión constitucional.

Esto implica que el juzgador, en este caso a quienes tenemos la posibilidad de analizar este juicio de revisión constitucional, realmente

entremos a los asuntos, siempre y cuando exista la posibilidad real de que exista un cambio en el resultado final de las elecciones, y esta determinancia, así la ha interpretado precisamente la Sala Superior, en sus diversos criterios jurisdiccionales, surgidos desde el año de 1996, en los cuales precisamente ha considerado que si el análisis de las casillas impugnadas, no genera, aun en el supuesto de que se llegaran a anular los resultados de estas votaciones y no se genera un cambio en el resultado de las posiciones entre el primero y segundo lugar, pues se actualiza el requisito de la determinancia.

Y, efectivamente, en el caso, como el que estamos analizando, aun en la hipótesis de que se anularan las casillas cuestionadas, si bien es cierto que pudiera actualizarse en términos de la Ley de la Legislación Electoral del estado de Yucatán, una posible nulidad de elección, pues también en el proyecto se razona que aun en esa hipótesis tampoco podría ser determinante este medio de impugnación, a partir de dos vertientes: el Tribunal Electoral siempre se ha preocupado, en aras de garantizar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, por otro lado, la libre expresión del sufragio, siempre ha sido muy cuidadoso de que tratándose de las causas de nulidad de elección o de votación en casilla, dado que precisamente es una sanción muy grave con la que eventualmente se puede sancionar o con la que se pudiera incluso afectar los resultados de un comicio. Por eso es que ha sido muy enfático el Tribunal Electoral en que, tratándose de causales de nulidad de votación en casilla, como de nulidad de elección, siempre se debe valorar la determinancia.

Y existen criterios que nos llevan a dos tipos de análisis, en un aspecto cuantitativo y otro punto de vista cualitativo.

En efecto, en el caso en particular, razonamos, no pasamos de largo esta realidad, y efectivamente decimos, aun en el supuesto de que resulten fundados los agravios respecto a la nulidad de votación en las casillas impugnadas y que éstas eventualmente pudieran generar la hipótesis de la nulidad de elección, no pudiera colmarse este requisito de determinancia cuantitativa. ¿Por qué? Porque eventualmente el número de votos que pudieran llegar a declararse nulos, serían menor al 50 por ciento de los votos que se emitieron en el municipio.

Y, por otro lado, en cuanto al tema cualitativo, aun descontando esa votación que eventualmente pudiera ser anulada, se mantendría la posibilidad de considerar legítima la votación, dado que subsistiría el 51.96 por ciento de la votación.

Este análisis lo realizamos en el proyecto y, nos hacemos cargo, precisamente de la naturaleza intrínseca de este juicio de revisión constitucional, mandatada desde la Constitución, por eso es que el medio de impugnación en los términos en los que está presentando el Partido Acción Nacional, no satisface este requisito.

Yo insisto en que el legislador constitucional determinó que, por regla excepcional, o sea, había que respetarse los resultados de las elecciones en las entidades federativas y solamente por excepción, cuando hubiera la exceptiva de modificar un cambio en la elección, en el ganador o de anular una elección, se pudiera entrar.

Aquí, precisamente el producto de cerrazón, en el sentido de que, aún de asistirle la razón al enjuiciante y que se anularan las casillas y que eventualmente pudiera analizarse también una nulidad de elección, pues no se satisfecería este requisito de determinancia.

Por eso es que lo planteamos y, desde luego es muy atento el diálogo que hacemos, porque a final de cuentas también y, es importante destacarlo, este criterio ya lo hemos sostenido al resolver diversos juicios de revisión constitucional en el año 2015 y que, desde luego siempre abona al diálogo estas distintas perspectivas, habida cuenta de que ese proceso, en esa ocasión, pues todavía usted no se encontraba integrando el Pleno de esta Sala.

Es por eso que mantenemos en el proyecto, mantengo la base de un criterio que ya habíamos sostenido con anterioridad.

No sé si haya algún otro comentario.

De no ser así, entonces, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en favor de todos los proyectos, con excepción del proyecto de revisión constitucional electoral 181, respecto del cual voto en contra y formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 637 y 639, de los juicios electorales 91, 94, 103, 104 y 106, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 181 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado en la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 637 y 639; en los juicios electorales 91, 103, 104 y 106; y en juicio de revisión constitucional electoral 181, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Y respecto del juicio electoral 94 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio electoral, promovido por Henry Córdova Gómez, quien se ostenta como presidente municipal de El Parral, Chiapas, en los términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 11 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----